

F 1
H 5
V. 3

Mano de Don Juan de Dios...

"La Regencia del Imperio: visto el informe del Sub-Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

DE GOBERNACION

Art 1.º Se instituye una milicia bajo la denominacion de Guardia civil, para la defensa de las poblaciones. Esta milicia se compondrá de todos los vecinos en quienes concurren las cualidades y circunstancias siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento ó naturalizacion.
- II. Ser vecino del pueblo con residencia en él, por lo menos de un año y un dia.
- III. Tener diez y ocho años cumplidos.
- IV. Tener un capital, profesion, oficio ó alguna ocupacion honesta de que subsistir.

V. Ser de buenas costumbres y de conocida adhesion al orden y los sanos principios.

Art. 2.º Ninguno de los individuos comprendidos en las anteriores calificaciones podrá eximirse de la Guardia civil, bien sea prestando servicio activo, ó bien como contribuyente.

Art. 3.º Quedan exceptuados del servicio activo de la Guardia civil, pero no de contribuir para los gastos de su sostenimiento, los que se hallen en los casos que á continuacion se espresan.

I. Los habitantes que no tienen la calidad de vecinos.

II. Los mayores de cincuenta años.

Art. 4.º Quedan exceptuados del todo de pertenecer á la Guardia civil los que se hallen en los casos siguientes:

- I. Los que pertenecen al ejército y estén en servicio activo.
- II. Los menores de diez y ocho años.
- III. Los contribuyentes para el sostenimiento de las fuerzas rurales, y los que hacen en ellas servicio activo.
- IV. Los que no tengan un modo fijo, y honesto de subsistencia, y que sean de costumbres, conciadamente relajadas, los cuales quedan desde luego comprendidos en el título 2.º de la ley sobre ragos, espedita por el Ministerio de Justicia en 20 de Agosto de 1853.

Art. 5.º Todos los inscritos en esta Guardia como servidores activos, permanecerán en ella todo el tiempo que dure su institucion; no podrán separarse, sin motivo bastante calificado por el Prefecto del Distrito, y en tal caso pasarán á la clase de contribuyentes.

Art. 6.º Para el alistamiento de personas que han de pertenecer á esta Guardia como servidores activos ó como contribuyentes, se formarán padrones. A este fin, la primera autoridad política de los Distritos ó Secciones dependientes de las Prefecturas políticas, nombrará el número de empadronadores que estime necesario, para ejecutar esa operacion en el término de seis dias, que se fija como improrogable. Los empadronadores no pueden escusarse del encargo.

Art. 7.º Las mismas autoridades políticas designadas en el artículo precedente nombrarán, luego que reciban esta ley, cuatro personas, que en union de las dichas autoridades, formen la junta cuotizadora de los contribuyentes.

Art. 8.º Las cuotas de contribucion serán de medio real cada mes el minimum y un peso el maximum. Se enterarán adelantadas, en las administraciones de cada localidad.

Art. 9.º Las juntas de que habla el artículo 7.º quedan facultadas tambien para calificar quiénes de los inscritos en las listas ó padrones como servidores activos, pueden armarse de su propia cuenta. Para los que no puedan hacerlo, proveerá de armas la Regencia del Imperio, segun los pedidos que se le hagan por las Prefecturas políticas. El armamento podrá ser de toda clase de armas de fuego y no es preciso que sean de una sola.

Art. 10.º Segun el número de hombres inscritos en cada municipalidad para hacer servicio activo, se formarán batallones y compañías de la manera siguiente: Las compañías se compondrán de un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, ocho cabos, un corneta ó tambor y cien soldados. La fraccion de menos de ciento hasta cincuenta constituirá tambien compañía, y será mandada por un capitán; de menos de cincuenta hasta quince, será mandada por un teniente ó subteniente, y de menos de quince será mandada por un sargento. Dos batallones forman un regimiento, que será mandado por un Coronel, el cual tendrá á sus órdenes un Teniente coronel.

Art. 11.º Los oficiales superiores serán nombrados por la Regencia; los capitanes, tenientes y subtenientes por el Prefecto del Departamento, y los sargentos por los Prefectos menores de Distrito, á propuesta del comandante. Segun estas mismas reglas se cubrirán las vacantes.

Art. 12.º La Guardia civil no hará ningun servicio de plaza. Está instituida para reunirse en defensa de la poblacion siempre que sea requerida por la autoridad, y con este fin habrá siempre un clarín ó tambor en el edificio que sirva de cuartel, y un vigilante en la torre para dar los toques que anuncien reunion de la Guardia por mandato espreso de la autoridad, sin el cual por ningun motivo podrá verificarlo.

Art. 13.º No debiendo la Guardia dar ningun servicio de plaza, se formará un pequeño reten de seis á ocho hombres que serán pagados por los fondos de la Guardia, y que estarán siempre listos para apoyar á la autoridad, velar sobre el armamento y ejercer una vigilancia continua.

Art. 14.º Para su servicio estará la Guardia bajo el mando de su comandante y éste en cada lugar bajo el de la primera autoridad civil, sin que nadie mas tenga el derecho de mandar ni al gefe ni á los oficiales.

Art. 15.º La Guardia no prestará sus servicios mas que en sus respectivas poblaciones; pues todos los otros que requiera la seguridad del Distrito ó partido, están á cargo de las fuerzas rurales, las que tambien están obligadas á prestar el de auxilio á las poblaciones de su Distrito, siempre que asi lo ordene la autoridad.

Art. 16.º El armamento dado por la Regencia estará bajo la responsabilidad del comandante, y éste podrá por mas seguridad, bien guardarlo en un solo lugar, ó bien distribuirlo entre los gefes de la Guardia.

Art. 17.º Todo el que perteneciendo á la Guardia como servidor activo no acudiere á su puesto cuando sea llamado por la autoridad, será considerado reo de falta grave, y sufrirá las penas que para tales casos establecen los reglamentos militares.

Art. 18.º Todo el que sea muerto ó herido en la defensa de su poblacion será considerado como militar en servicio, y su familia recibirá del Estado los

IMPERIO

Biblioteca Nacional de México

F1
H9
V. 3

socorros que se deben á las familias de los militares heridos y muertos en combates.

Art. 19. De los fondos de la Guardia se pagarán los gastos siguientes:

- I. La fuerza que forme el reten.
- II. Las composturas del armamento y la compra de armas.
- III. Las municiones para ejercicio.
- IV. Los medicamentos para los heridos y enfermos.
- V. Los sargentos instructores de que se hablará adelante.
- VI. Segun el estado de la caja se podrán dar algunos socorros á las familias de las personas muertas ó heridas en la defensa de las poblaciones, independientemente de los socorros prescritos en el art. 18.

Art. 20. Cada mes el comandante y administrador de rentas formarán dos estados de la baja, uno para la Prefectura y el otro para los archivos de la Guardia. Cada gasto pagadero por la caja será precedido de un estado formado por el comandante y visado por la primera autoridad política del lugar; estas partidas de pago se asentarán en el estado mensual, con la lista de los contribuyentes para dar á conocer las mutaciones ocasionadas por la llegada ó salida de habitantes.

Art. 21. La Guardia hará ejercicio los Domingos, durante dos horas, para aprender, bajo la direccion de un instructor, por compañía, el manejo de armas, evoluciones, marchas y tiro. La hora de la reunion será fijada por el comandante de manera que no estorbe el cumplimiento de los deberes religiosos de cada uno.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y hará se publique y circule á quienes corresponde.

Dado en el Palacio Imperial de México, á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—*Juan N. Almonte.*—*J. Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion,
José I. de Anievas.

Art. 14. Para su servicio estará la Guardia bajo el mando de su comandante y este en su caso bajo el de la primera autoridad civil, sin que en ningun caso se permita el desobediencia de las órdenes de los oficiales.

Art. 15. La Guardia no prestará servicios ni en sus respectivas poblaciones; pues todos los otros que requiera la seguridad de las poblaciones, las que también están obligadas á prestar el de auxilio á las poblaciones de su Distrito, siempre que así lo ordene la autoridad.

Art. 16. El armamento dado por la Regencia estará bajo la responsabilidad del comandante, y éste podrá por mas seguridad, bien guardarlo en un solo lugar ó bien distribuirlo entre los roles de la Guardia.

Art. 17. Todo el que perteneciendo á la Guardia como serivio activo no se presentare á su puesto cuando sea llamado por la autoridad, será considerado como faltoso, y sufrirá las penas que para tales casos establece las leyes militares.

Art. 18. Todo el que sea muerto ó herido en la defensa de su población será considerado como militar en servicio, y su familia recibirá los

Letra de Gro
Donación de aguas
de S. Juan a Polotitlan,

Document
Enero 3
Ocurso de comunicac
empleado
Documen
Febrero
Proclam
despidi
por el
Documen
Febrero
Decreto
fiesta
Documen
Marzo
Decreto
nidade
Documen
Marzo
Reglar
Documen
17 mar
Comun
Juan
que c

Ministerio de justicia, fomento é intruccion pública.

SECCION DE JUSTICIA.

El ciudadano presidente de la República se ha servido ordenar se revoque el acuerdo de 13 de Julio de 1853, por el que se concedió á D. José María Garfias para el pueblo de Polotitlan doce surcos de agua mansa en tiempo de secas y toda la necesaria en tiempo de lluvias.

En consecuencia, se restituyen las cosas al estado que guardaban antes del citado acuerdo de 13 de Julio, con la diferencia de que en lugar del surco de agua mansa y la cuarta parte de aguas bravias que el ayuntamiento de San Juan del Rio cedió á Polotitlan, segun la escritura respectiva, gozará este último pueblo, en lo de adelante, por haberlo así convenido este ministerio con vd., como representante de aquella ciudad, de la octava parte de las aguas mansas en tiempo de secas, y la tercera parte de las bravias en el de lluvias; debiendo el ayuntamiento de San Juan del Rio otorgar escritura de donacion de la dicha octava parte de aguas mansas y la tercera de las bravias en favor del pueblo de Polotitlan solamente; de manera que quede constituida una obligacion por parte del mencionado ayuntamiento de San Juan del Rio, sin que en ningun tiempo ni por ningun motivo pueda revocarse la donacion.

Para los efectos de este reparto se nombrará por esta secretaria un perito que proceda inmediatamente á ello, con presencia de las autoridades municipales de ambos lugares y del juez de distrito respectivo, dando cuenta con el resultado al supremo gobierno para su conocimiento.

Lo que comunico á vd. por acuerdo del primer magistrado de la nacion para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 8 de 1863.—*Iglesias.*—*C. Pablo Gudino y Gomez.*

Es copia. San Luis Potosí, Octubre 8 de 1863.—*Ramon I. Alcaraz.*

Ciudadano Manuel Dominguez
Por favor del Sr. D. Pedro Arguin.

Gómez - para ser

Querétaro, Jalisco

que sea --

las comu-

erétaro.

to de San--
semillas --
ndola.

F1
H5
V. 3

socorros que se deben á las familias de los militares heridos y muertos en combates.

Art. 19. De los fondos de la Guardia se pagarán los gastos siguientes:

I. La fuerza que forme el reten.

II. Gastos de sustracciones del armamento y la compra de armas.

*Int de Gro
Donación de aguas
de S. Juan a Tepatitlán.*

lias
die
est
Gu
do
est
trib
lida
A
ap
evo
dan
cad
E
gad
nes
E
tos
ched
Y

Ministerio de justicia fomento é intruccion pública.

SECCION DE JUSTICIA.

El ciudadano presidente de la República se ha servido ordenar se revoque el acuerdo de 13 de Julio de 1853. por el que se concedió

formarán dos archivos de la estado forma ca del lugar. ta de los con- llegada ó sa- s horas, para ejo de armas, por el coman- religiosos de

queda encar- rculé á quie-

nil ochocien- n B. Ormae-

es.

ernacion,

Art. 14.

Art. 15.

Art. 16.

Art. 17.

Art. 18.

Art. 19.

Art. 17. Todo el que perteneciendo á la Guardia como servidor activo no acudiere á su puesto cuando sea llamado por la autoridad será considerado como faltoso y sufrirá las penas que para tales casos establecen las leyes militares.
Art. 18. Todo el que sea muerto ó herido en la defensa de su población será considerado como militar en servicio, y su familia recibirá del Estado los

Documento No. 1.

Enero 3 de 1863.

Ocurso dirigido al C. Gobernador por el Cor. Agapito Gómez - comunicándole estar listo en la plaza de Tepatitlán para ser empleado con sus fuerzas en defensa de México.

Documento No. 2.

Febrero 2 de 1863.

Proclama del Gral. José María Arteaga al pueblo de Querétaro, despidiéndose por haber sido designado Gobernador de Jalisco por el señor Presidente Juárez.

Documento No. 3.

Febrero 16 de 1863.

Decreto del Presidente de la República declarando que sea -- fiesta nacional el día 5 de Mayo de cada año.

Documento No. 4.

Marzo 9 de 1863.

Decreto del Presidente de la República extendiendo las comunidades religiosas en el territorio de la Nación.

Documento No. 5.

Marzo 13 de 1863.

Reglamento de la Guardia Nacional del Estado de Querétaro.

Documento No. 6.

17 marzo de 1863.

Comunicación del Secretario de Gobierno al Prefecto de San-- Juan del Río autorizándolo a pagar el consumo de semillas -- que consuma la fuerza de Caballería del Cor. Espíndola.

socorros que
bates.
Art. 19.
I. La fue

la
D
de
T

Documento No. 1.
Febrero 3 de 1863.
Decreto del Sr. Gobernador por el Sr. Asistente Bóves -
comunicando a las autoridades de la Plaza de Armas para ser
emplazado con sus fuerzas en defensas de México.

Documento No. 2.
Febrero 2 de 1863.
Proclama del Sr. Jefe de Armas al pueblo de Querétaro
respetando por haber sido designado Gobernador de Jalisco
por el Sr. Presidente Juárez.

Documento No. 3.
Febrero 16 de 1863.
Decreto del Sr. Presidente de la República declarando que sea
lista nacional el día 5 de Mayo de cada año.

Documento No. 4.
Marzo 9 de 1863.
Decreto del Sr. Presidente de la República extendiendo las com-
aridas religiosas en el territorio de la Nación.

Documento No. 5.
Marzo 13 de 1863.
Reglamento de la Guardia Nacional del Estado de Querétaro.

Documento No. 6.
17 de Marzo de 1863.
Comunicación del Sr. Secretario de Gobierno al Sr. Prefecto de San-
Juan del Río autorizándolo a pagar el consumo de semillas
que consume la fuerza de Caballería del Sr. Asistente.

Art. 18. Todo el que sea muerto o herido en la defensa de su población
será considerado como militar en servicio, y su familia recibirá del Estado los
beneficios militares.

Documento No. 7.

Marzo 26 de 1863.

Decreto del Sr. Presidente Benito Juárez estableciendo la situa-
ción en que quedarán las religiosas enclaustradas.

Documento No. 8.

Abril 28 de 1863.

Decreto del Sr. Presidente Juárez estableciendo un impuesto al -
algodón que se introduzca en la Nación.

Documento No. 9.

Abril 28 de 1863.

Decreto del Sr. Gobernador José Ma. Arteaga señalando que la ma-
yoría de edad se cumple en el Estado de Querétaro a los 21 -
años.

Documento No. 10.

Mayo 17 de 1863.

Decreto del Sr. Presidente Benito Juárez en el sentido que el --
ejército de Oriente en la defensa de Puebla ha merecido bien
de la Patria.

Documento No. 11.

Junio 21 de 1863.

Decreto del Sr. Gobernador José Linares dando el Reglamento para
las Corporaciones de Policía y de Caballería del Estado.

Documento No. 12.

Junio 15 de 1863.

Comunicación del Sr. Ministro de Guerra dirigida al Sr. Gobernador -
de Querétaro previniéndole que debe quedar incomunicada to-
talmente la zona ocupada por el invasor, sin permitirse rela-
ciones con ella a los habitantes de Querétaro.